

RESOLUCION N. 01552

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 01 de 1984 en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2010ER34841 de fecha 23 de junio de 2010, las señoras BLANCA CECILIA BOGOTÁ BALLESTEROS, FLOR MARÍA BOGOTÁ BALLESTEROS y JUANA IMELDA BOGOTÁ BALLESTEROS, obrando en calidad de herederas a título universal del causante PASCUAL BOGOTÁ BARBOSA, siendo este último propietario del predio ubicado en el sector quebrada seca en el Parque Distrital Ecológico de Montañas Entrenubes, cerca al barrio La Fiscala, predio identificado con la cédula catastral USR 8343 y código CHIP AAA0008ZLMS Lote 33; informaron a la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la presunta realización de tratamientos silviculturales de tala sin autorización, por parte del señor **ELBERTH ALBERTO ALBA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.075.681, ejecutados en el predio referenciado.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita técnica de verificación, el 30 de junio de 2010, en la Calle 64 B Sur No. 5 A – 39 Este Int. 15, misma que quedó registrada en acta de visita No. JHV 736/10; de la cual se

emitió el **Concepto Técnico D.C.A No. 14592** del 03 de septiembre de 2010, en el cual se determinó:

"(...) A través de visita de campo y atendiendo la solicitud hecha por medio del radicado No. 2010ER34841 del 23/06/2010, en espacio privado, al sitio localizado en la calle 64 B Sur No. 5 A – 39 este Int. 15, barrio La Ficala Alta, en la Localidad de Usme. Se verificó el daño ocasionado a cuarenta y dos (42) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común, habiendo sido talados por el señor ELBERTH ALBERTO PARDO, sin la debida autorización, toda vez que el mencionado señor, se notificó del Concepto Técnico No. 2010GTS231 del 24/01/2010, concepto emitido en atención al radicado 2009ER65351 del 29/12/2009, y sin acreditar la propiedad del predio. Mediante el mencionado concepto se había autorizado la tala de diecinueve (19) individuos arbóreos de diferentes especies, y en la visita de verificación a las talas relacionadas se encontró que estos individuos se habían talado nueve (9) árboles de la especie Eucalipto Común, que se suman a otros treinta y tres (33) árboles de la misma especie que se talaron sin autorización. (...)"

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0771 de fecha 22 de febrero de 2011, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ELBERTH ALBERTO ALBA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.075.681, por la realización de tratamientos silviculturales de tala, sin autorización, sobre cuarenta y dos (42) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común, emplazados en espacio privado de la Calle 64 B Sur No. 5 A – 39 este Int. 15, barrio La Ficala Alta, en la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Edicto fijado el 3 de junio de 2011 y desfijado el 17 de junio de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su*

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Aunado a lo anterior, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante radicado 2010ER34841 de fecha 23 de junio de 2010, la señora BLANCA CECILIA BOGOTÁ BALLESTEROS, junto con sus hermanas FLOR MARÍA BOGOTÁ BALLESTEROS y JUANA IMELDA BOGOTÁ BALLESTEROS, presenta queja por la presunta realización de tratamientos silviculturales sin autorización, por lo cual se procede a la apertura del expediente SDA-08-2010-2748, dentro del cual mediante Auto No. 771 del 22 de febrero de 2011, se ordenó el inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ELBERTH ALBERTO ALBA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.075.681.

Que, con el ánimo de dar continuidad al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de inicio del mismo, se procedió por parte de esta Secretaría, a consultar a través del comprobador de derechos y la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado actual del documento de identidad del ciudadano referenciado, encontrando que el mismo presenta novedad de cancelación por muerte desde el año 2017.

Así las cosas, y toda vez que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9, establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, y entre ellas en el numeral 1, señala como una de ellas la muerte del investigado cuando se trata de una persona natural, se procederá por parte de esta Secretaría, a decretar la cesación del proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 771 de 2011, toda vez que no existe mérito para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo del presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 771 del 22 de febrero de 2011 en contra del señor **ELBERTH ALBERTO ALBA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.075.681.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **ELBERTH ALBERTO ALBA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.075.681, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** al Grupo de Expedientes de esta Secretaría, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al archivo definitivo del expediente **SDA-08-2010-2748**.

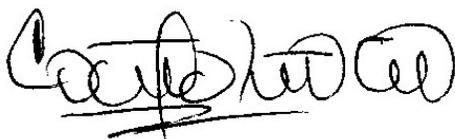
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso reposición, en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C.: 33369460	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C.: 1026259610	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20200537 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C.: 63395806	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2020
--------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
--------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C.: 63395806	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
--------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/07/2020
--------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

